

Sentencias Comentadas

El derecho al honor de las personas jurídicas (Comentario a la STC 139/1995, de 26 de septiembre)

ALMA M.^a RODRÍGUEZ GUITIÁN
Profesora de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. Trascendencia de la resolución.— II. Resumen de los hechos.— III. Comentario. III.1. Titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas. III.2. Titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas.— IV. Valoración global de la sentencia. IV.1. Aspectos clarificados. IV.2. Cuestiones no clarificadas.

I. TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN (1)

La STC 139/1995 de 26 de septiembre (BOE 14.10.1995, Ponente: D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera) pone fin a una de las cuestiones más debatidas en los últimos años, la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas. Es cierto también que esta resolución, tal y como detallo en el último epígrafe de este comentario, no resuelve todos los interrogantes que cabe plantearse en torno a este tema, o bien porque en los hechos del caso no se recogen o bien porque la sentencia no los aclara suficientemente. Sin embargo no por ello esta resolución deja de merecer un juicio favorable, en cuanto reconoce de forma di-

(1) La STC 183/1995 de 11 de diciembre (BOE 12.1.1996) es una resolución posterior en el tiempo a la STC 139/1995 de 26 de septiembre que también reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas. Sin embargo en este comentario sólo me ocupo de la STC 139/1995 en la medida en que la STC 183/1995 se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de la anterior.

recta la titularidad del derecho al honor de las personas morales (o más exactamente, la de las personas jurídico-privadas).

La polémica que ahora zanja este nuevo pronunciamiento del Constitucional sale a la luz con la famosa STC 107/1988 de 8 de junio (BOE 25.6.88), en concreto, con la interpretación que la doctrina mayoritaria y parte de la jurisprudencia ha llevado a cabo de una expresión inserta en la misma y que ahora transcribo, en virtud del interés que posee para la correcta comprensión de este comentario:

«Es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor consagrado en la Constitución como derecho fundamental y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública».

Esta expresión la reitera el Tribunal Constitucional en dos resoluciones inmediatamente posteriores (STC 51/1989 de 22 de febrero —BOE 14.3.1989— y STC 121/1989 de 3 de julio —BOE 24.6.89—). Las tres sentencias coinciden en los hechos (persona que realiza unas declaraciones aparentemente constitutivas de delito de injurias graves contra una clase determinada del Estado), en el sujeto pasivo del delito (una institución pública o una clase determinada del Estado: bien la Administración de Justicia, bien el Ejército) y en la argumentación empleada por el Constitucional para el fallo (el ofensor es absuelto en virtud del ejercicio legítimo de su libertad de expresión; las declaraciones se refieren a materias y personas de interés público y las críticas son generales e impersonales, no dirigidas a personas concretas).

La interpretación doctrinal mayoritaria es que con la citada expresión el Tribunal Constitucional excluye a las personas morales del ámbito del artículo 18.1 CE (2). Pero existen también excepciones relevantes

(2) BAJO FERNÁNDEZ, M. y DÍAZ MAROTO, J.: *Manual de Derecho Penal*, Parte especial, 2.ª Ed., Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, pp. 286; BALAGUER CALLEJÓN, M.L.: *El derecho fundamental al honor*, Tecnos, 1992, pp. 145-146; COSSÍO, M. DE: *Derecho al honor. Técnicas de protección y límites*, Tirant lo Blanch, Valencia,

a esta tesis: Una primera opinión sostiene que el Tribunal confunde en sus resoluciones la cuestión de la titularidad del honor de las personas jurídicas con un problema de difamación de grupos (3); una segunda corriente doctrinal mantiene que el Constitucional sólo niega el honor de las personas jurídico-públicas pero que aún no se ha pronunciado de forma expresa respecto a las jurídico-privadas (4) y, por último, una tercera afirma que el Tribunal sólo indica que el derecho al honor no es predicable de las instituciones públicas y clases determinadas del Estado, pero que no dice absolutamente nada del honor de las personas jurídicas (5). A mi juicio esta tercera dirección es la más correcta, ya que sólo una perspectiva inadecuada conduce a la identificación de los términos clase determinada del Estado (o institución pública) y persona jurídica. No obstante, el fallo que se puede encontrar en esta última tesis es su falta de precisión acerca de los conceptos clase determinada del Estado e institución pública y la ausencia de razones que justifiquen la exclusión de este tipo de entidades del ámbito del 18.1 CE.

Desde luego no carece de interés el interrogante acerca de si el honor de las personas jurídicas encuentra tutela a través del cauce del 1902 del Código Civil o a través del artículo 7.7 LO 1/1982 de 5 de mayo (que desarrolla el artículo 18.1 CE desde la perspectiva civil). Realmente la LO 1/1982 contiene, además de novedades procedimentales, innovaciones sustantivas de gran relieve (la más importante, sin duda, la presunción del daño del artículo 9.3) que permiten concluir que su aplicación interesa a las personas morales, con independencia de la

1993, pp. 85-86; DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 8.ª Ed., 1993, pp. 366; HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, 1990, pp. 254-255 y 258 y RODRÍGUEZ GARCÍA, C.J.: «La protección de los llamados derechos de la personalidad: Honor de la persona jurídica. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 5 de octubre de 1989», AC, 1990-3, pp. 485-486. En este sentido también las SSTS 9.2.1989 Ar. 822, 5.10.1989 Ar. 6889, 6.6.1992 Ar. 5007 y 26.3.1993 Ar. 2396. Pero la jurisprudencia no ha seguido una doctrina uniforme en este tema y ha dictado desde el año 1988 resoluciones de signo contrario a las anteriores en las que afirma el honor de las personas colectivas: SSTS 28.4.1989 Ar. 3274, 5.12.1989 Ar. 8799, 15.4.1992 Ar. 4419, 9.12.1993 Ar. 9838 y 5.4.1994 Ar. 2930. La tesis que niega la titularidad del honor del artículo 18.1 CE a las personas jurídicas admite, sin embargo, que éstas son portadoras de otros bienes jurídicos de rango inferior (dignidad, prestigio) que reciben tutela, o bien por la vía de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, o bien por la normativa reguladora de la Competencia y Publicidad Desleal (LCD 3/1991 de 10 de enero y LGP 34/1988 de 11 de noviembre).

(3) SALVADOR CODERCH, P.: *El Mercado de las Ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 217.

(4) FELIÚ REY, M.I.: *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Colección Jurisprudencia Práctica, Tecnos, 1990, pp. 16 y PARDO FALCÓN, J.: «Los derechos del artículo 18 CE en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», REDC, n.º 34, 1992, pp. 146.

(5) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario a la STS de 15 de abril de 1992», CCJC, n.º 29, 1992, pp. 511 y 515 y CASAS VALLÉS, R.: «Comentario a la STS 9 de febrero de 1990», CCJC, n.º 23, 1990, pp. 452.

discusión doctrinal existente en torno a si tal ley es una norma de Derecho de la Persona, un mero desarrollo reforzado de la normativa general de la responsabilidad civil extracontractual o ambas cosas a la vez.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

En el número 611 de la revista «Interviú» aparece publicado un reportaje, bajo la firma del periodista D. José Luis Morales, que denuncia la corrupción de algunos de los responsables de la Guardia Civil de Canarias e informa de la existencia de una comisión especial dentro de este Cuerpo encargada de la investigación de las corruptelas.

En tal reportaje es nombrada, junto a otras, la compañía mercantil «Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.», a quien se acusa de sobornar a la Guardia Civil con el objetivo de transitar sin permiso y sin tarjetas, de extraer arenas de las dunas y de encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas.

La compañía mercantil interpone demanda en procedimiento especial de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental al honor contra los ahora recurrentes en amparo (Ediciones Zeta, SA; D. José Luis Morales Suárez y D. Basilio Rogado Adalia) y alega vulneración tanto de su derecho al honor como de su derecho a la imagen. La sentencia de 16 de noviembre de 1989 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 8 de Barcelona estima parcialmente la demanda y condena a los demandados, por intromisión ilegítima en el honor de la empresa, a la publicación de la sentencia en la revista «Interviú», a la prohibición futura de publicar más informaciones al respecto y a una indemnización de daños y perjuicios de dos millones de pesetas. La sentencia de 26 de octubre de 1990 de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima el recurso de apelación y confirma íntegramente la sentencia anterior. Recurrída esta resolución en casación, la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, por sentencia de 9 de diciembre de 1993, declara no haber lugar al recurso.

«Ediciones Zeta, SA», D. José Luis Morales Suárez y D. Basilio Rogado Adalia interponen recurso de amparo contra la sentencia del Supremo y alegan la infracción del artículo 18.1 CE y del artículo 20.1.d) CE. El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado.

III. COMENTARIO

La argumentación del Constitucional en esta resolución consta de dos partes bien diferenciadas: la primera parte, más extensa, se refiere al tema de la titularidad del honor de las personas jurídicas y la segunda, en cambio más breve, resuelve si efectivamente ha habido vulnera-

ción del derecho de libertad de información de los recurrentes por la sentencia de casación. En este comentario sólo me ocupo de la primera parte.

Al inicio de la resolución el Tribunal señala el modo erróneo en que la demanda ha sido formulada por los recurrentes, en cuanto éstos solicitan que se declare nula la sentencia de casación porque vulnera tanto el artículo 18.1 como el artículo 20.1.d) CE. Tal y como aclara el Tribunal los recurrentes ni son titulares del artículo 18.1 CE ni tampoco poseen un interés legítimo respecto al mismo, de ahí que el único derecho que está en juego es la libertad de información veraz del artículo 20.1.d) CE.

Le hubiera bastado al Constitucional con el examen de si los recurrentes han ejercido su actuación informativa fuera del ámbito constitucionalmente reconocido a la libertad de información veraz. De hecho al final de la sentencia concluye que así ha sido, puesto que el artículo no fue el resultado de una diligente investigación periodística y no cumple, pues, la información el requisito de veracidad exigido por el artículo 20.1.d) CE: El escrito contiene hechos no veraces y otros hechos no están avalados por prueba alguna.

De las afirmaciones anteriores se extrae la idea de que en este caso no había necesidad de pronunciarse acerca de la posible titularidad del honor de las personas morales. Y sin embargo, con gran acierto, el Tribunal decide plantear de forma previa este tema, que califica además *«como la cuestión básica del presente debate»*.

Es esta cuestión, como he indicado, el objeto de este comentario. Para un adecuado análisis sigo los dos pasos que da el Constitucional para su resolución: en primer lugar, el estudio de si las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales en general y, en segundo lugar, si gozan en concreto del honor.

III.1. Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas

Aunque ya anteriores resoluciones abordan esta materia, la novedad de la STC 139/1995 de 26 de septiembre radica en que enumera, por primera vez, los dos criterios que permiten predicar un derecho fundamental de una persona moral: los **finés de la persona jurídica** y la **naturaleza del derecho fundamental**.

El Tribunal señala que nuestro ordenamiento no contiene ningún precepto que de forma general admita la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas ni tampoco uno que la niegue, a

diferencia de otros ordenamientos de Derecho Comparado (6). No obstante, sí hay un reconocimiento (que unas veces considera implícito y otras expreso) de derechos fundamentales para determinadas organizaciones en algunos preceptos constitucionales: libertad de educación de los centros docentes (Artículo 27), derecho de los sindicatos a fundar confederaciones (Artículo 28.1), libertad religiosa de las asociaciones de esta naturaleza (Artículo 16) ...

Es indiscutible que existen preceptos constitucionales que, según la diversa interpretación que se les dé, constituyen argumentos en favor o en contra de la titularidad de derechos fundamentales de las personas colectivas. Quizá el argumento más fuerte invocado por la doctrina en contra del reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales por estos entes personificados es el artículo 10.1 CE, precepto que sin duda responde a principios liberal-democráticos, propios del movimiento constitucional, y que supone la proclamación de que los derechos pertenecen a los individuos. Por su parte la literalidad del artículo 53.2 CE (emplea el término ciudadano) impide en principio a las personas jurídicas y a los extranjeros su consideración como sujetos de derechos fundamentales, pero el propio Tribunal Constitucional ha corregido la dicción de este precepto oponiéndose a una interpretación literal que disminuya la eficacia de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (STC 19/1983 de 14 de marzo —BOE 12.4.83—, STC 53/1983 de 20 de junio —BOE 15.7.83— y STC 241/92 de 21 de diciembre —BOE 20.1.93—).

En favor de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas la doctrina cita, además de los preceptos antes señalados que admiten la titularidad de derechos concretos en determinadas entidades, el artículo 9.2 CE, en la medida en que habla de igualdad y libertad de los grupos y el artículo 162.1.b) CE, que permite la interposición del recurso de amparo tanto a personas físicas como jurídicas, siempre que invoquen un interés legítimo. Pero tales artículos tampoco representan apoyos totalmente sólidos, ya que el artículo 9.2 CE no tiene por fin el reconocimiento de derechos fundamentales sino un mandato a

(6) Cita, a título ejemplificativo, el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, según el cual los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. Pero en Alemania han surgido múltiples y contradictorias interpretaciones del precepto. La doctrina dominante y el Tribunal Constitucional alemán estiman que la única razón de éste radica en el individuo como centro exclusivo de los derechos fundamentales. Esto es, las personas colectivas detentan derechos fundamentales sólo en la medida en que así se facilita la protección de los derechos de sus miembros. Otro grupo de autores —minoritario— postulan, en cambio, una lectura literal del 19.3, en cuanto que el precepto consagra la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas como tales. *Vid.* las diferentes posturas de la doctrina alemana en DÍAZ LEMA, J.M.: «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», *RAP*, n.º 120, 1989, pp. 99-101. Al ejemplo alemán puede añadirse el artículo 12.2 de la Constitución Portuguesa, en virtud del cual «*las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza*».

Más información sobre estas dos Constituciones en GÓMEZ MONTORO, A. J.: *Derechos fundamentales y personas jurídicas*, Texto de su ejercicio de titularidad de próxima publicación, UAM, diciembre, 1993, pp. 57.

los poderes públicos para que hagan efectivas la libertad e igualdad tanto de individuos como de grupos; y el artículo 162.1.b) se refiere a la legitimación para interponer el amparo constitucional y legitimación y titularidad son conceptos que han de diferenciarse (en este sentido las SSTC 19/1983 de 14 de marzo y 53/1983 de 20 de junio).

El primer criterio señalado por el Tribunal en la STC 139/1995 para la afirmación de la titularidad de derechos fundamentales en el caso de una persona moral son los *finés* de la misma. La argumentación del ponente es muy aguda, indica que no sólo deben reconocerse a una persona jurídica aquellos derechos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, sino también aquellos otros que protejan la existencia y la identidad del ente y que permitan, por tanto, de forma indirecta, el libre desarrollo de su actividad.

La adopción del criterio de los fines del ente en este sentido amplio que maneja el Constitucional es muy importante para la admisión del honor en las personas morales; quisiera aclararlo mediante un ejemplo. La finalidad de un sindicato es la tutela de los intereses económicos y profesionales de los trabajadores (los fines de una persona jurídica pueden venir establecidos en un precepto del ordenamiento, en los estatutos del ente o derivarse de su esencia). Es preciso, pues, que un sindicato goce de la titularidad de aquellos derechos que sean estrictamente necesarios para la protección de los citados intereses de los trabajadores. Así, del derecho de huelga, del derecho de reunión, del derecho de igualdad... En principio, como es fácilmente comprobable, el derecho al honor no está dentro del conjunto de derechos que facilitan al sindicato en sentido riguroso la salvaguarda de los intereses de naturaleza económica y profesional. Y, sin embargo, es preciso atribuir su titularidad al sindicato en cuanto derecho que garantiza la identidad y existencia del ente, identidad y existencia precisas para que la entidad lleve a cabo sus objetivos concretos. Cualquier persona jurídica (sea del tipo que sea) debe ser titular del derecho al honor en cuanto una organización siempre requiere del buen nombre y fama frente a terceros como garantía de su existencia y del libre desenvolvimiento de sus funciones. Si bien es cierto que las fundaciones deben ostentar un buen nombre para la recepción de donaciones o cualquier otra clase de contribuciones, no digamos nada de las sociedades, que se verían imposibilitadas para negociar con terceros sin esta reputación. En cambio hay otros derechos, como la libertad de creación de centros docentes, que no son necesarios ni para que el sindicato desarrolle la tutela de los intereses económicos y profesionales ni para la garantía de su existencia e identidad. (7)

El segundo criterio apuntado por el Constitucional, al que queda subordinado el anterior, es la *naturaleza del derecho fundamental en juego*, «en el sentido de que la misma permita su titularidad a una per-

(7) Vid. con mayor amplitud la distinción entre derechos fundamentales acordes con los fines de una persona jurídica y derechos fundamentales instrumentales al cumplimiento de tales fines en FERRER RIBA, J.: «Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor», *RJC*, 1996, n.º 3, pp. 149-157.

sona moral y su ejercicio por ésta». Este criterio de que la naturaleza del derecho en modo alguno repugne la aplicación a éstas del derecho ya lo indicó en la STC 137/1985 de 17 de octubre —BOE 8.11.1985—, en la que predica el derecho a la inviolabilidad domiciliar de una sociedad mercantil. Por el contrario, las personas jurídicas no detentan la titularidad ni del derecho a la vida, ni del derecho a la integridad física ni de la dignidad humana.

Estos dos criterios (fines de la persona jurídica y naturaleza del derecho) constituyen únicamente pautas generales y es labor del Tribunal Constitucional determinar en futuras resoluciones si cada derecho fundamental puede predicarse de las personas jurídicas. (8)

III.2. Titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas.

Tras la determinación de los criterios generales para la titularidad de los derechos fundamentales de las personas morales, el Constitucional subraya que «*el examen se reconduce a dilucidar la naturaleza de tal derecho fundamental*» (el honor). De esta expresión se deduce la primera consecuencia importante a la hora de elegir la perspectiva más adecuada para la resolución de la titularidad del honor de las personas jurídicas: la perspectiva más correcta es el análisis del concepto de honor y no el análisis exclusivo del concepto de persona jurídica (ya sea mediante el estudio de su esencia, ya sea mediante el estudio de sus funciones) (9).

(8) Entiende CAMPOS PAVÓN, D.: «La titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas», *La Ley*, 12 julio 1996, pp. 16 que la evolución más lógica del Constitucional tras esta sentencia sería que la titularidad de los derechos fundamentales en el caso de las personas jurídicas se viera limitada en el futuro exclusivamente por el criterio de la naturaleza de tales derechos y no ya por el de los fines de la entidad.

(9) La corriente doctrinal que parte únicamente del concepto de persona jurídica para la resolución de la materia se bifurca en dos direcciones principales, las tradicionalistas y las revisionistas, cuya diferencia radica en la consideración o no de la persona jurídica como un nuevo sujeto de derecho. Las tesis tradicionalistas estiman que la persona jurídica es un nuevo sujeto de derecho, o bien una creación jurídica (Teoría de la ficción) o bien una creación extrajurídica (Teoría orgánica). Estudian la esencia de la persona jurídica y en función de la diversa naturaleza otorgada se deduce la capacidad de tales sujetos. Para la teoría orgánica la persona moral es un ser viviente y real y posee honor como cualquier persona física. La teoría de la ficción, en cambio, considera que un sujeto artificial no goza nunca de reputación y excluye del ámbito de las normas protectoras del honor a las personas jurídicas. *Vid.* una explicación más amplia de estos planteamientos en CAPILLA RONCERO, R.: *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*, Tecnos, 1984, pp. 88-89 y en GALGANO, F.: *Le associazioni, le fondazioni e i comitati. I grandi orientamenti della giurisprudenza civile e commerciale*, Cedam, Padova, 1987, pp. 140-141 y en *Diritto Civile e Commerciale*, Vol. I, Cedam, Padova, 1990, p. 184. De acuerdo con la corriente revisionista, que comienza a finales del siglo pasado con *Ihering*, no hay más sujeto de derecho que el hombre, la persona física. Las personas colectivas no poseen realidad, ni jurídica ni extrajurídica. De ahí que la expresión «honor de una persona jurídica» no es más que una metáfora, detrás no existe nada más que la reputación de las personas físicas que componen la asociación o la sociedad o que actúan por éstas. Con la afirmación de que ha sido ofendida la reputación de una persona jurídica sólo se indica que los miembros de la misma han sido lesionados de forma colectiva, esto es, *uti universi*. Mantienen esta última postura los autores citados en esta nota.

Con este planteamiento no estoy negando que deba partirse de un determinado concepto de persona jurídica, precisamente el acogido por la mayoría de la doctrina que estima que la atribución o reconocimiento de la personalidad jurídica a una organización tiene como efecto jurídico la conversión del ente en un nuevo sujeto de derecho diverso de sus miembros, con capacidad jurídica propia y patrimonio autónomo. Pero una vez adoptado tal presupuesto, la conclusión de si las personas colectivas gozan del honor depende, en última instancia, de la naturaleza del derecho al honor, es decir, de si este derecho, en virtud de su esencia, es aplicable a las personas jurídicas. La experiencia histórica es suficientemente ilustrativa de la oscuridad del concepto de persona jurídica: las teorías respecto al mismo, contradictorias entre sí, se han sido sucediendo sin fin desde el siglo XIX, siglo en que se elabora el concepto moderno de persona jurídica por la pandectística alemana. La resolución de cualquier cuestión relacionada con los entes personificados a partir de la utilización exclusiva del término de persona jurídica es un camino, no me atrevo a decir equívocado, pero sí un tanto inútil.

La adopción del criterio de la naturaleza del derecho como fundamental para decidir la titularidad de las personas jurídicas alcanza además pleno sentido en el caso del derecho al honor, ya que ninguno de los preceptos existentes en nuestro ordenamiento que tutelan el honor aclaran de forma expresa la cuestión. El artículo 18.1 CE consagra el derecho al honor de manera genérica sin hacer ninguna referencia a sus posibles titulares y la LO 1/1982 mantiene silencio al respecto, aunque parte de la doctrina ha deducido de algunos de sus preceptos que su ámbito de aplicación se circunscribe a la persona física.

Respecto al concepto de honor, su definición no se encuentra en ninguna rama del ordenamiento jurídico y de ahí su calificación por el Tribunal Constitucional como concepto jurídico indeterminado (idea ya reiterada en las anteriores SSTC 223/92 de 14 de diciembre —BOE 19.1.93— y 170/1994 de 7 de junio —BOE 9.7.94—). La clarificación del concepto exige acudir a fuentes extralegales y en concreto el Tribunal acoge la definición del Diccionario de la Real Academia Española, que asocia el concepto de honor a la buena reputación.

Es una afirmación prácticamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia que el honor se desdobra en dos facetas: el aspecto subjetivo (autoestima, sentimiento de la propia dignidad) y el aspecto objetivo (estima de los demás, reputación, fama) (10). Una persona jurídica

(10) CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, Tomo I, Vol. II, 14.ª ed., Reus, 1984, pp. 390; CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.: «La protección al honor en el derecho español», *RGLJ*, 1957, pp. 689; FELIÚ REY, M.I.: *¿Tienen honor las personas jurídicas?...*, cit pp. 11; GANGI, C.: *Personae fisiche e personae giuridiche*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1948, pp. 184; IGARTUA ARREGUI, F.: «Comentario a la STS 13.12.1984», *CCJC*, n.º 7, 1985, pp. 2245; ROMERO COLOMA, A.: *Los bienes y derechos de la personalidad*, Trivium, 1985, pp. 62. Vid. en este sentido las SSTS 23.3.1987 Ar. 1716, 26.6.1987

no puede ver lesionado el aspecto subjetivo de su honor en cuanto no hay en ella tal sentimiento de la propia dignidad al carecer de capacidad de sufrimiento. Pero sí goza de reputación, de la faceta objetiva del honor. El mantenimiento de «este concepto objetivista del honor» es el argumento principal sostenido por el Constitucional para apoyar la idea de que el honor, por su naturaleza, es un derecho predicable de las personas morales.

La resolución del Constitucional hasta aquí es muy clara, aunque después la argumentación del Ponente se hace complicada y oscura, fundamentalmente porque se ve en la obligación de conciliar la afirmación hecha del reconocimiento del aspecto objetivo del honor a las personas jurídicas y la afirmación realizada en anteriores sentencias del carácter personalista del derecho al honor en cuanto derecho referido a personas individualmente consideradas. La interpretación doctrinal casi unánime de esta última expresión es que el honor es un derecho sólo de las personas físicas. Sin embargo creo que existe otra interpretación mejor: tal expresión únicamente significa que la lesión del honor, debido al carácter individualista del derecho, ha de dirigirse siempre a persona concreta y singular. De ahí que no haya problemas en el reconocimiento del honor a personas jurídicas (pues en ellas el ataque se dirige a un ente fácilmente identificable como tal porque posee un domicilio, una denominación, unos órganos de representación, unos fines... propios diversos de los miembros) y en cambio sí los hay en el caso de los colectivos (grupos informes de personas sin ningún tipo de organización). La difamación de colectivos queda reducida a la determinación de los criterios necesarios para concluir si un miembro o algunos de los miembros del grupo han sufrido una lesión de su honor.

Como resumen, pueden citarse dos argumentos principales por los que el Tribunal afirma la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas: por una parte, la naturaleza del honor (faceta objetiva) y, por otra, se trata de un derecho necesario para la salvaguarda de la identidad de la persona moral y, por consiguiente, para la realización de sus fines.

Creo que el Constitucional hubiera podido utilizar algún argumento más para el reconocimiento del honor a las personas colectivas, también relacionado con el concepto de honor. Las declaraciones hechas suponen un ataque al prestigio profesional de la sociedad mercantil. El Tribunal Constitucional ha sostenido en la STC 40/1992 de 30 de marzo (BOE 6.5.92), después de una larga polémica, que, si bien honor y prestigio profesional son conceptos diversos, en ocasiones la lesión del

Ar. 4824, 23.2.1989 Ar. 1250, 24.4.1989 Ar. 3254, 12.5.1989 Ar. 3763, 1.6.1992 Ar. 649, 31.7.1992 Ar. 6508, 4.2.1993 Ar. 824, 2.3.1993 Ar. 1662 y 19.5.1994 Ar. 4101. Hay una corriente minoritaria que entiende que honor y fama son conceptos jurídicos diversos: CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Temas de Derecho Civil*, 1972, pp. 17, FLORENSA TOMÁS, C.E.: *Voz «Personalidad»*, *NEJ*, Seix, 1958, pp. 649 y ROGEL VIDE, C.: *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1985, pp. 157-158 (nota de pie p. 141).

prestigio profesional, cuando excede de los límites de la crítica profesional, puede implicar una lesión al honor del artículo 18.1 CE. A mi juicio de los hechos del caso se deduce que las declaraciones recogidas en la revista dañan el prestigio de la sociedad mercantil, prestigio mercantil que está en relación de especie-género con el prestigio profesional. Las siguientes afirmaciones sobre el modo en que la persona jurídica realiza su trabajo superan la crítica profesional y vulneran el derecho al honor de ésta: «...toda vez que han estado sobornando a la Guardia Civil para transitar sin permiso y sin tarjetas, para extraer arenas de las dunas, y para encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas».

Es preciso, y con ello termino este epígrafe, matizar una idea que sostiene tanto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones en este recurso de amparo como la jurisprudencia en alguna de sus sentencias (en concreto, en la STS de 9 de diciembre de 1993, que es la resolución contra la que se interpone el presente recurso de amparo, y en la STS de 5 de abril de 1994, que reitera la de diciembre de 1993 y la amplía). Representa ésta una postura doctrinal que también defiende la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, pero a través de otra argumentación diversa a la que mantiene el Tribunal Constitucional en esta sentencia que ahora comento. Tal postura concede el derecho al honor a una persona jurídica en función de los miembros de la misma. Es decir, parte de que los verdaderos titulares del derecho al honor son las personas físicas que integran la persona moral y cualquier ofensa a ésta última siempre trasciende a los miembros, que son los realmente afectados. De esta tesis se desprenden una serie de consecuencias:

1. No hay distinción entre el honor de una persona jurídica y el honor de los miembros de ésta. De ahí que no sea necesario, por una parte, la determinación de los criterios que permiten discernir cuándo la lesión del honor de una persona jurídica implica difamación de alguno o algunos de los miembros y viceversa. Por otra parte, no ha lugar a que prospere, por consiguiente, la acumulación de pretensiones de los socios afectados por la lesión autónoma de su honor con la pretensión de la persona moral difamada. La tutela del honor de los miembros ya queda incluida en el reconocimiento del honor de la persona jurídica. El siguiente párrafo de la STS de 5 de abril de 1994 ejemplifica las ideas anteriores (en ella los demandantes ofendidos en su honor son Luxury, SA y dos miembros de ésta, Don Paco C.E. y don Pablo J.M.):

«Ocurre, sin embargo, que este razonamiento y su doctrina que esta sentencia asume es, a su vez incompatible, con cualquier reparación de las personas de los socios que sean sus propietarios, directores o partes como sujetos autónomos que puedan también acumulativamente considerarse agravados dado que, en todo caso, la razón de hacer extensiva, aun-

que de forma matizada, la protección a las personas jurídicas, descansa, precisamente, en la proyección o repercusión que tenga sobre sus socios o componentes, coetáneos al tiempo de la agresión u ofensa. Esto es, que en estos casos no ha lugar a que prospere ninguna acumulación de pretensiones de los socios con la sociedad, basadas en los mismos hechos».

2. Si la causa del reconocimiento del derecho al honor de una persona jurídica queda reducida a la tutela del honor de sus miembros, esta causa puede constituir una objeción para la afirmación del honor a las personas jurídicas de substrato patrimonial. Este es el caso de las fundaciones, definidas tradicionalmente por la doctrina como patrimonios destinados a un fin, o incluso el de las sociedades anónimas, en las que el gran número de componentes a veces lleva consigo que las personas queden diluidas en cuanto tales. Tal objeción ha sido puesta de relieve por parte de la doctrina alemana, que niega la titularidad de derechos fundamentales a las fundaciones (11).

No estimo correcta esta perspectiva que predica la titularidad del honor de las personas colectivas simplemente con el objetivo de preservar el derecho al honor de sus miembros. La persona jurídica tiene un carácter instrumental, es decir, sirve para la consecución de intereses humanos en cuanto la limitación intrínseca del hombre impide el desempeño individual de determinadas empresas que él se propone. Por consiguiente, el reconocimiento de un derecho fundamental a un ente personificado siempre posee como causa, en última instancia, la protección de los intereses humanos que están detrás (interés presentes tanto en las personas jurídicas de substrato patrimonial como en las personas jurídicas de substrato personal). Pero no hay incompatibilidad entre la idea anterior y la afirmación de que la titularidad del derecho fundamental (en este caso, del honor) se afirma del ente en cuanto tal, con independencia de que la lesión trascienda o no a los miembros de la entidad. Precisamente he indicado que la consecuencia que nues-

(11) Es posible apreciar incluso en nuestro Tribunal Supremo esta orientación que niega el honor a las personas jurídicas de substrato patrimonial. En este sentido el primer indicio al respecto es la **STS 5 de octubre de 1989**, sentencia en la que el PSOE reclama reparación de su honor. El Supremo apunta la inconveniencia de otorgar un trato uniforme en la titularidad del honor a todas y cada una de las personas jurídicas, de manera que debe distinguirse entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista representado por una colectividad de individuos (*universitates personarum*) y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial (*universitates honorum*). Tanto la **STS de 9 de diciembre de 1993** como la **STS de 5 de abril de 1994** enumeran, entre los factores relevantes para el reconocimiento del honor a las personas morales, el carácter personalista de la entidad, el limitado grupo de sus componentes y el estrecho círculo en que desenvuelven sus actividades, «*circunstancias que hacen inevitable la trascendencia de la ofensa a las personas individuales que integran el ente social*».

tro ordenamiento prevé para la concesión o atribución de personalidad jurídica a un ente es su conversión en un nuevo sujeto de derecho, con capacidad jurídica propia diversa de sus miembros. Todas las personas morales, sea cual sea su substrato, detentan derecho al honor en cuanto tales, aunque en último término el reconocimiento de este derecho preserve la existencia e identidad del ente para que éste realice sus fines y, por tanto, sirve a los intereses humanos que hay detrás. Este planteamiento que mantengo permite diferenciar, pues, como cuestiones autónomas la lesión del honor sufrida por la persona jurídica y la difamación de alguno o algunos de los miembros, difamaciones que dan lugar a reparaciones diversas, aunque ambas se soliciten en el mismo procedimiento.

IV. VALORACIÓN GLOBAL DE LA SENTENCIA

El mérito fundamental de esta resolución es que se trata del primer pronunciamiento directo del Tribunal Constitucional respecto a la cuestión de la titularidad del derecho al honor de las personas colectivas, que zanja la polémica doctrinal y jurisprudencial existente a raíz de la STC 107/1988 de 8 de junio. A partir de esta resolución el Tribunal Supremo dejará su línea vacilante en esta materia y adoptará de nuevo una doctrina uniforme al respecto (tal y como ocurre antes de la STC 107/1988). No obstante, con esta sentencia no se agotan todos los temas relacionados con el honor de una persona jurídica, o bien porque no se plantean en los hechos del caso o bien porque el Constitucional los aborda de forma confusa.

IV.I. Aspectos clarificados

1. El más importante, sin duda, es la afirmación expresa del **derecho al honor de las personas jurídico-privadas**. El Tribunal insiste reiteradas veces a lo largo de la sentencia en que admite el honor de «Lopesan, Asfaltos y Construcciones, S.A.» en cuanto persona jurídico-privada. De aquí se deduce, o que niega de modo implícito el honor a las personas jurídico-públicas (entidades encuadradas en la organización estatal) o que no se pronuncia al respecto, ya que el caso planteado es el de una sociedad mercantil. A mi juicio ni las personas jurídico-públicas ni el Estado deben gozar de la titularidad de derechos fundamentales por varias razones. Por una parte, porque una organización administrativa no se encuentra frente a otra en una situación que ponga en peligro su esfera de intereses más importantes, de forma análoga a la que está el individuo frente al Poder. Segundo, porque en las relaciones entre las diversas administraciones no rigen los derechos fundamentales sino las normas de organización cuyo fin consiste en la delimitación de las competencias. El acceso al amparo por parte de una

organización administrativa supone desvirtuar el significado del recurso de amparo. No considero una excepción el caso en que las personas jurídico-públicas actúen sometidas al Derecho Privado, pues tampoco aquí están en una situación similar a la de un particular. Aún en forma privada la Administración tiene ciertos privilegios. Es cierto que el Constitucional ha reconocido determinados derechos fundamentales a personas jurídico-públicas (SSTC 4/1982 de 8 de febrero —BOE 26.2.82—, 19/83 de 14 de marzo, 64/88 de 12 de abril —BOE 4.5.88—, 67/91 de 22 de marzo —BOE 24.4.91—, 100/93 de 23 de marzo —BOE 27.4.93— y 114/1993 de 29 de marzo —BOE 5.5.93—), pero en la inmensa mayoría de las ocasiones estos derechos han sido el artículo 24.1 CE o el artículo 14 CE, que parte de la doctrina estima más que derechos fundamentales garantías objetivas del proceso.

2. No carece de relevancia el hecho de que el Tribunal haya afirmado el **derecho al honor de una sociedad mercantil**, es concreto de una sociedad anónima. Dos razones enumera la doctrina por las que defiende la exclusión de las sociedades mercantiles del ámbito del artículo 18.1 CE. En primer lugar, el prejuicio existente respecto al fin perseguido por este tipo de personas jurídicas (fin de lucro, fin «egoísta» por excelencia). En segundo lugar, el prestigio o crédito de las sociedades mercantiles es un bien de naturaleza patrimonial cuya lesión provoca daños materiales y, por consiguiente, éstas no deben beneficiarse del trato privilegiado que prevé la LO 1/1982, normativa dirigida a la tutela de derechos fundamentales (honor, intimidad personal y familiar y propia imagen) y no para la tutela de bienes de rango inferior (12).

Sin embargo, no hay razones para la negación del derecho al honor de las sociedades mercantiles, ya que -como toda persona jurídica- poseen honor en sentido objetivo y además una lesión de su prestigio profesional puede implicar vulneración de su honor. La corriente doctrinal antes mencionada que excluye a las sociedades mercantiles de la titularidad del honor cae en una confusión cuyo origen se remonta al ligamen tan intenso que hay entre la reputación económica y los bienes materiales que se obtienen gracias a la posesión de la misma. El hecho de que mediante el prestigio mercantil se consigan bienes materiales no implica que la reputación económica se convierta en un bien de naturaleza patrimonial. Una cosa es el daño moral directo que deriva de la lesión de la reputación económica en sí misma considerada (bien de carácter personal) y otra distinta los daños patrimoniales que surgen indirectamente como consecuencia de la lesión a la reputación.

(12) GARRIDO, J.M.: «El derecho al honor de las sociedades mercantiles en el ordenamiento inglés», *ADC*, 1991, pp. 756 y HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen...*, cit. pp. 256.

El reconocimiento del derecho al honor a una sociedad mercantil no significa que todas y cada una de las vulneraciones del honor de tal sociedad reciban tutela a través de la LO 1/1982, ya que en ocasiones los ataques al honor mercantil constituyen actos de competencia desleal denigratorios (o actos de publicidad denigratoria). La delimitación de cuándo una lesión de la reputación de una sociedad mercantil es mero acto de difamación y cuándo es acto de competencia o de publicidad desleal excede del objeto de este comentario. Baste aquí señalar que mientras un acto de difamación lesiona de manera primaria el honor, en el acto de competencia desleal denigratorio el descrédito no es más que un instrumento para la vulneración de la competencia, que es el bien jurídico lesionado en un acto desleal. (13)

3. Una vez otorgado el derecho al honor a las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional añade que éstas se benefician de la **presunción del daño del artículo 9.3 LO 1/1982**, de manera que obtienen una indemnización de daños y perjuicios (o cualquier otra de las medidas previstas en la ley) con la mera acreditación de la intromisión ilegítima, sin necesidad de probar el daño. Si de acuerdo con la doctrina mayoritaria el artículo 9.3 LO únicamente presume el daño moral y no el patrimonial, y las personas jurídicas gozan del beneficio de este precepto, entonces éstas pueden sufrir daños morales. Esta última afirmación conduce a la adopción de un concepto amplio de daño moral, de manera que éste no quede reducido a sufrimientos físicos o psíquicos y a padecimientos del ánimo. Se ocasiona, por tanto, un daño moral siempre que se impide o dificulta la satisfacción de un interés sin disminución de un patrimonio, o cuando pierde prestigio una persona moral a consecuencia de una campaña difamatoria realizada contra ella» (14).

4. Esta resolución, por último, aclara que efectivamente en su anterior pronunciamiento (STC 214/1991 de 11 de noviembre —BOE 17.12.91—) reconoce el derecho al honor del colectivo de los judíos. Otra resolución posterior —STC 176/1995 de 11 de diciembre (BOE 12.1.1996)— vuelve a afirmar la titularidad del derecho al honor por el pueblo judío. Tal reconocimiento, sin embargo, deja interrogantes abiertos respecto a los problemas sustantivos y procesales

(13) Para más información me remito a mi libro, *El derecho al honor de las personas jurídicas*, de próxima publicación en Montecorvo.

(14) Admiten la existencia de daños morales en las personas jurídicas ALVAREZ VIGARAY, R.: «La responsabilidad por daño moral», *ADC* 1966, pp. 83; BATLLÉ VÁZQUEZ, M.: «La evaluación del daño moral en las personas», *Centenario de la Ley del Notariado*, Vol. II, Madrid, 1962, pp. 489; GÓMEZ ORBANEJA, E.: «La acción civil del delito», *RDP*, 1949, pp. 202 y GARCÍA SERRANO, F.A.: «El daño moral extracontractual en la Jurisprudencia civil», *ADC*, 1972, pp. 806 (nota de pie p. 31). Mantienen, en cambio, la opinión contraria ANGEL YAGÜEZ, R. DE: *Tratado de responsabilidad civil*, 3.ª ed., 1993, pp. 688; ESTRADA ALONSO, E.: «El derecho al honor de las personas jurídicas», *Poder Judicial*, Jornadas Nacionales sobre la libertad de expresión y medios de comunicación, La Laguna, 1990, pp. 102 y 107; FARIÑAS MATONI, L.M.: *El derecho a la intimidad*, Trivium, 1983, pp. 45 y MARTÍN MORALES, R.: *El derecho fundamental al honor en la actividad política*, Granada, 1994, pp. 46.

derivados de la admisión de la difamación de colectivos (al menos en el Derecho Civil) y en los que el Constitucional no entra debido a la estricta finalidad perseguida por el recurso de amparo. Estos problemas son, entre otros, la legitimación, la multiplicidad de pleitos, la extensión del fallo a todos los miembros del colectivo y su incompatibilidad con los principios de relatividad de cosa juzgada y de contradicción, el concepto de responsabilidad civil y la reparación del daño. Baste aquí con su enumeración. (15)

IV.2. Cuestiones no clarificadas

A continuación apunto aquellos temas relacionados con la titularidad del honor de las personas jurídicas que, o bien no aclara suficientemente la STC 139/1995 de 26 de septiembre, o bien no están presentes en los hechos del caso. Sólo los menciono, pero cada uno de ellos merecen ser objeto de un estudio independiente.

1. Aún no se ha planteado ante el Constitucional ningún supuesto del **derecho al honor de asociaciones no reconocidas, sociedades irregulares y fundaciones no inscritas**. Esta es una materia que no ha recibido tampoco tratamiento por parte de nuestra doctrina, a diferencia de lo ocurrido en el ordenamiento italiano, en el que doctrina y jurisprudencia mayoritaria admiten la titularidad del honor de los «*enti di fatto*». Probablemente la razón de tan extenso tratamiento en el país vecino radique en que entidades de gran peso político y social carecen de personalidad jurídica en este sistema, como los sindicatos, partidos políticos...

Sería interesante, sin duda, que el Tribunal se pronunciara sobre el derecho al honor de los entes no inscritos y que resolviera además como cuestión previa si realmente tiene sentido en nuestro ordenamiento hablar de entes de hecho. Esto requiere solventar el debate doctrinal en torno a si la personalidad jurídica de un ente está vinculada o no a la publicidad o simplemente depende de la voluntad negocial de las partes.

2. En esta resolución que comento sólo demanda vulneración de su honor la persona jurídica «Lopesan, Construcciones y Asfaltos, S.A.» y no hay otras demandas de los miembros que soliciten reparación de su honor individual (al revés de lo sucedido en la STS de 5 de abril de 1994). De ahí que no se haya suscitado la cuestión de la determinación de los criterios precisos para discernir cuándo de la lesión del honor de una persona jurídica deriva lesión del honor de uno o varios miembros de la misma y viceversa. De esta materia tampoco se ha ocupado la doctrina española y sí apunta algunos criterios la doctrina extranjera (sobre todo en el *Common Law*). Tampoco se plantea, pues, la posibilidad de que la persona jurídica difamada pueda solicitar tam-

(15) Nuevamente para esta cuestión mi libro *El derecho al honor de las personas jurídicas* (en prensa).

bién, además de la reparación de su propio honor, la reparación del honor de sus miembros. Y al contrario. La admisión de esta posibilidad exige el análisis de la expresión «interés legítimo» del artículo 162.1.b) CE, precepto que probablemente constituye la base constitucional para la defensa de un derecho fundamental ajeno y, en concreto, para que una persona jurídica accione la defensa de los derechos fundamentales de sus miembros.

3. No aclara esta sentencia de forma satisfactoria a qué tipo de entidades el Tribunal Constitucional ha negado el derecho al honor en sus anteriores resoluciones (STC 107/88 de 8 de junio, STC 51/1989 de 22 de febrero y STC 121/1989 de 3 de julio), de las que —como he indicado al principio de este trabajo— la doctrina de forma mayoritaria y parte de la jurisprudencia han deducido la exclusión de las personas jurídicas del ámbito del artículo 18.1 CE. Si ahora la STC 139/1995 de 26 de septiembre representa el primer pronunciamiento acerca del honor de las personas jurídicas (al menos de las jurídico-privadas), es necesario preguntarse cuáles son las entidades a las que se refiere en sus anteriores sentencias, esto es, qué son las clases determinadas del Estado e instituciones públicas. Hay un párrafo muy breve en la STC 139/1995 que intenta aclararlo, aunque realmente no lo consigue. Lo transcribo por el interés que posee en este momento:

«Con posterioridad a esta sentencia 107/88, en la que se considera el honor de una persona jurídico-pública, la STC 51/1989 trata del honor de una institución y la STC 121/1989 de una clase determinada del Estado...».

Estas líneas únicamente generan mayor confusión, entre otros motivos, porque sorprende que el Ponente considere al Poder Judicial (que es el sujeto activo del honor tanto en la STC 107/1988 como en la STC 121/1989) en un caso persona jurídico-pública y en el segundo caso clase determinada del Estado, cuando además del texto transcrito se desprende que el Ponente no ha utilizado ambos términos como sinónimos. Difícilmente puede identificarse al Poder Judicial o al Ejército (éste último es el sujeto afectado por la ofensa en la STC 51/1989) con las personas jurídico-públicas (menos aún con las personas jurídico-privadas), porque en ambos casos se está ante órganos (Poder Judicial) y partes de órganos (las Fuerzas Armadas están incluidas dentro de la Administración Pública) pertenecientes a la persona jurídica estatal (y en opinión del profesor Salvador Coderch ante colectivos cualificados por su función pública).

Las clases determinadas del Estado e instituciones públicas carecen de la titularidad del honor del artículo 18.1 CE. Por una parte, porque debido al carácter público de la función que desempeñan no tiene sentido atribuirles derechos fundamentales (por idénticas razones a las señaladas para el Estado y el resto de las personas jurídico-públicas). Por otra, porque en las ofensas a estas entidades están en juego otro tipo de bienes jurídicos diversos al honor (dignidad, prestigio, autoridad moral) que reciben, en cambio, una protección penal singular.